



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente N° GMS00020240000761 (NUEVO Sistema de Gestión Documental- SGD), El Registro de Documento N° 1568002 y Registro de Expediente N° 670507, el administrado SALVADOR SANCHEZ LEON interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1128-2024-MPCH-GDVyT de fecha 06 de febrero de 2024; e Informe Legal N° 694-2024-MPCH/GAJ, de fecha 16 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

El recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 07 de septiembre de 2023, se le impuso a SALVADOR SANCHEZ LEON, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001080822**, por incurrir en infracción de tránsito, con código M02: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1128-2024-MPCH-GDVyT de fecha 06 de febrero del 2024 se resuelve sancionar al administrado SALVADOR SANCHEZ LEON identificado con DNI N° 80644545 con domicilio en MZ.O. LOTE 06 AA.HH. EL OBELISCO-JLO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE con una multa ascendente a la suma de S/. 2575.00 soles, equivalente a 50% UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje 3277VM por haber cometido la infracción con código M02.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha 28 de junio del 2024, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1128-2024-MPCH-GDVyT, recurso el cual fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante memorando N° 524-2024-MCH-GDVyT de fecha 05 de julio del 2024.

Con fecha 08 de julio del 2024 el presente expediente fue recepcionado en la Gerencia de Asesoría Jurídica, quedando expedito para emitir el informe legal correspondiente.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, lo cual importa que este ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

El recurso materia de análisis, se sustenta en cuatro argumentos, siendo: *i)* No se ha notificado al administrado con la papeleta, vulnerando su derecho de defensa; *ii)* La papeleta de tránsito no cumple con todos los requisitos del Art. 326 del Código de Tránsito; *iii)* El proceso ya ha sido solucionado judicialmente al acogerse al principio de oportunidad en el expediente N° 10901-2023, por lo que no puede ser procesado dos veces sobre un mismo hecho; *iv)* No se ha notificado válidamente la papeleta que se le impuso, porque este se negó a firmar correspondía que deje constancia de la negativa de firma. Siendo dicho argumentos bajo los cuales **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "*tantum appellatum quantum devolutum*".

En cuanto al **primer argumento** se tiene que, al habérsele intervenido por conducir en estado de ebriedad, estamos ante una infracción detectada en una acción de control en la vía pública, lo cual implica que **dicho acto de notificación de la papeleta se da en el mismo lugar y momento**.

De otro lado, en cuanto a la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, esta se da conforme a lo regulado en el Art. 6.4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, ya que al tratarse de una detección en acciones de control se hace su entrega al presunto infractor, lo cual se realizó el día 07 de septiembre del 2023, **siendo dicha fecha en la cual se levantó la papeleta correspondiente la notificación de imputación de cargos**, ello de conformidad con el Art. 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

El procedimiento sancionador se **inicia** con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme regula el Art. 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual ya se ha determinado que se dio el día 07 de septiembre del 2023, por lo que **desde dicho momento se inició el plazo** para que el infractor reconociera voluntariamente la infracción o presente los descargos correspondientes conforme regula el Art. 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **no debiendo mediar una "resolución de inicio" ni notificaciones adicionales**, ya que se reitera que **dicho procedimiento inicia con la imputación de cargos (entrega de la papeleta al infractor), así como dicho acto tiene por notificado al presunto infractor**, siendo desde dicho momento que el administrado podía efectuar sus descargos, no evidenciándose una vulneración a su derecho de defensa.

También se debe resaltar que, resulta inverosímil lo expuesto por el administrado referido a la vulneración de su derecho de defensa, cuando este tenía pleno conocimiento del hecho y de la imputación que se le realizaba, ello al habérsele practicado el dosaje etílico N° 023-014310 de fecha 07 de septiembre del 2023, es decir el mismo día que se le impuso la papeleta de la cual indica que desconoce, **en el cual se le ha detectado 1.30 g/L en la sangre**; debiendo precisarse que de esta última documental no se ha alegado o demostrado su nulidad.

Asimismo, debe señalarse que mediante copia del Exp. 10901-2023-0-1706-JR-PE-02, **el administrado reconoce la infracción cometida**, es por ello que se acoge al principio de oportunidad conforme se aprecia del Considerando III de la resolución antes mencionada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Y para finiquitar el presente punto, si bien el apelante refiere que no existe copia de la notificación de la papeleta de tránsito, ello es incorrecto, ya que se reitera que **la notificación de la misma se da a través de la misma papeleta, no generándose notificaciones adicionales respecto a esta**, por lo que, al obrar a folios 11 la papeleta de infracción impuesta al administrado, se evidencia la notificación realizada, concluyéndose que debe desestimarse lo expuesto en el primer argumento de la apelación.

En cuanto al **segundo argumento**, el apelante señala que existen datos que no obran en la papeleta de infracción, y que exige el Art. 326 del Código de Transito que no han sido consignadas en la papeleta como lo son la categoría y número de licencia del conductor.

Sin embargo, dicha omisión que se alega no invalida la papeleta impuesta, ya que dentro de la nulidad también debe analizarse la trascendencia del vicio denunciado, ello de conformidad a la figura de conservación del acto administrativo, la cual se encuentra regulada en el Art. 14.1 del TUO de la Ley 27444 y señala que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Asimismo, dentro de la normativa administrativa el Art. 14.2 del TUO de la Ley 27444, señala cuales son los vicios no trascendentes, pero para el presente caso debe señalarse el supuesto número 3 referido a: *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"*.

Continuando con el análisis, debe señalarse que la información que el apelante señala que se ha omitido consignar en la papeleta de infracción **no tiene una incidencia en la decisión final**, ya que la conducta denunciada por el órgano inspector está referida a la conducción en estado de ebriedad, por lo que la categoría y número de licencia son hechos intrascendentes en la imputación de cargos, ya que se encuentra plenamente identificada la conducta imputada, número de placa del vehículo infractor y sobre todo el presunto infractor, hechos que si tienen incidencia en la decisión final, además que el apelante **no ha señalado ni acreditado** en que forma la omisión de dichos datos en la papeleta afecta su derecho al debido proceso o de qué manera ello le impedía realizar sus descargos, por lo que debe desestimarse el presente agravio.

Respecto al **tercer argumento**, el apelante señala que el presente hecho ya fue solucionado en vía judicial al acogerse a un principio de oportunidad, haciendo el pago de la reparación civil, por lo que no corresponde imponerle la presente sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera liminar dicho argumento debe desestimarse ya que el Art. 308 del Decreto Supremo N° 016-2019- MTC (Código de Transito) señala que: *"Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar."*, evidenciando así que la normativa legal regula que las responsabilidades (y por ende las sanciones) administrativas, penal y civiles derivadas de dicha conducta **son distintas entre sí**, por lo que el hecho de haber sido sancionado en una de estas no restringe las demás acciones que pudieran derivarse del hecho denunciado, máxime si lo que se sanciona son conductas distintas; por ejemplo el proceso penal seguido contra el administrado buscó "castigar" un ilícito penal contemplado en el Código Penal, siendo esto diferente al objeto que tiene el presente procedimiento sancionador, por lo que debe desestimarse el presente argumento.

Respecto al **cuarto argumento**, el apelante indica que este se negó a recibir y que no se ha dejado constancia de ello, el apelante no indica o desarrolla el agravio en dicho extremo, ya que como se ha mencionado en el desarrollo del primer argumento, la notificación se da el momento de realizarse la intervención conforme señala la Ley de la materia, por lo que no puede alegar una vulneración al debido proceso.

Asimismo, reiteramos que **el administrado ya ha reconocido haber cometido la infracción imputada en el Exp. 10901-2023-0-1706-JR-PE-02**, ante dicho reconocimiento de la conducta ante el Juez penal; sin perjuicio de precisar que, el presente argumento vendría ser una extensión del primer argumento referido a la falta de notificación que se alegó, debiendo desestimarse el presente agravio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada, se concluye que, la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por SALVADOR SANCHEZ LEON, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1128-2024-MPCH/GDVyT de 06 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, en la Mz. O, Lote 06 AA.HH. El Obelisco, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JOSE ROBERTO SIALER SANTISTEBAN
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"